

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO  
ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 30/09/2021

FECHA ESTADOS: 01/10/2021

	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1	2021-00167	PAGOPOR CONSIGNACION	JEIMY DELADO RUALES	ALVARO IZQUIERDO Y OTROS	3	DECLARAR PROBADAS EXCEP.
2	2021-00233	DISMINUCION CUOTA ALIMEN.	JOSE LUIS GAVIRIA	SANDRA BETANCUORTH	1	RECHAZA DEMANDA
3	2021-00252	DISMINUCION CUOTA ALIMEN.	OMAR ESTEBAN PIANDA	YURANY PAOLA RIVERA	1	INADMITIR DEMANDA
4	2020-00139	EJECUTIVO	GIRALDO MENESES MORA	JUAN CARLOS ORTEGA	1	REQUERIR
5	2021-00222	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALVARO BENJAMIN ENRIQUEZ	1	ACLARAR AUTO 16- 09-2021
6						
7						
8						

Dalia J. Burbano R.

Secretaria Ad-Hoc

**PREPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANDONÁ – NARIÑO**

Radicación : 2021-00167  
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante: JEIMY ALEXANDRA DELADO RUALES  
Apoderado: JESUS ALVARO UNIGARRO GARZÓN  
Demandado: ALVARO RAUL IZQUIERDO MERA  
                  JORGE ANDRES IZQUIERDO ASCUNTAR  
Fecha : SANDONA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL  
                  VEINTIUNO (2021)

**ASUNTO**

Se decide las excepciones previas propuestas por el abogado HENRY FERNANDO GUERRERO MENESES, en calidad de apoderado de los demandados, denominadas: 1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Art. 82 numeral 2º CGP) y 2.- Inexistencia del demandado.

**ANTECEDENTES**

JEIMY ALEXANDRA DELGADO RUALES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de pago por consignación contra ALVARO RAUL IZQUIERDO MERA y JORE ANDRES IZQUIERDO ASCUNTAR.

Una vez se trabó la relación jurídica procesal, notificó personalmente a las partes demandadas, se efectúan las actuaciones que a continuación se indican:

**(1)** HENRY FERNANDO GUERRERO MENESES en calidad de apoderado de los señores ALVARO RAUL IZQUIERDO MERA y JOERGE ANDRES IZQUIERDO ASCUNTAR propone, oportunamente, las siguientes excepciones previas:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (num. 2 del art. 082 CGP), toda vez que, la demanda y sus anexos adolecen de la falta del certificado de existencia y representación de las empresas SISTEMAS INALABRICO DE COMUNICACIÓN – SIC S.A.S. y ORANGE.NET, que representan los señores ALVARO RAUL IZQUIERDO MERA y JOERGE ANDRES IZQUIERDO ASCUNTAR.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO porque los señores ALVARO RAUL IZQUIERDO MERA y JOERGE ANDRES IZQUIERDO ASCUNTAR son demandados como personas naturales y no como representantes legales de SISTEMAS INALABRICO DE

COMUNICACIÓN – SIC S.A.S. y ORANGE.NET, con el fin de recibir dineros que pertenecen a dichas empresas, siendo incapaces de actuar en este proceso como pretende la demandante, puesto que podrían incurrir en responsabilidades civiles y penales.

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, por la indebida representación mencionada, era necesario que se anexara la certificado de la existencia y representación de SISTEMAS INALABRICO DE COMUNICACIÓN – SIC S.A.S. y ORANGE.NET.

(2) La parte demandante se abstuvo de presentar contestación a las excepciones previas dentro del término de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ya entrando en el examen del punto a dirimir, encontramos que las excepciones propuestas están llamadas a prosperar, como se expone a continuación.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contemplados en el art. 82 del CGP numeral segundo.

En efecto se tiene que el acta de conciliación en que se fundamenta la demanda se encuentra suscrita por los demandados ALVARO RAUL IZQUIERDO MERA y JORGE ANDRÉS IZQUIERDO ASCUNTAR en calidad de representantes legales de SISTEMAS INALAMBRICOS DE COMUNICACIÓN – SIC S.A.S. y ORANGE.NET, por lo cual toda actuación debe dirigirse contra dichas personas jurídicas especificando su domicilio, identificación, representantes y demás requisitos del CGP.

La demanda no cumple con el requisito de especificar los datos de las entidades atrás nombradas, por lo cual la excepción previa resulta procedente.

## 2. Indebida representación del demandado

Aunado a lo expuesto en el numeral anterior, la demanda se dirigió contra los señores IZQUIERDO MERA e IZQUIERDO ASCUNTAR como personas naturales y no como representantes legales de SISTEMAS INALAMBRICOS DE COMUNICACIÓN – SIC S.A.S. y ORANGE.NET.

Las pretensiones se dirigían a recibir los dineros que pertenecen a dichas empresas, lo cual los demandados no pueden realizar a título personal, so pena de incurrir en responsabilidades civiles o penales. Como no se acredita la personería jurídica ni quiénes son los representantes legales de las entidades involucradas, se concluye que debe declararse la prosperidad de la excepción planteada.

## 3. Inexistencia del demandado

En el mismo orden de ideas, la demanda no cumple con aportar el certificado de existencia y representación legal de SISTEMAS INALÁMBRICO DE COMUNICACIÓN. SIC S.A.S. y ORANGE.NET, por lo cual no se cumple con los requisitos mínimos exigidos respecto a la existencia e identificación del demandado.

Corolario de lo anterior, se tiene que las excepciones previas planteadas deben prosperar toda vez que la demanda no cumplía con los requisitos referentes a la individualización e identificación de la parte demandada, como atrás se expuso, en consecuencia deberá revocarse el auto admisorio del 15 de julio de 2021 y en su lugar disponer la inadmisión de la misma.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, denominadas: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contemplados en el art. 82 del CGP numeral segundo, Indebida representación del demandado, Inexistencia del demandado, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.** REVOCAR el auto admisorio de la demanda emitido el 15 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

**TERCERO.-** INADMITIR la demanda en referencia, por los argumentos anteriormente expuestos.

**CUARTO.-** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.  
NOTIFÍQUESE,

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

01 – OCTUBRE – 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00233 - ALIMENTOS DISMINUCIÓN  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS GAVIRIA SANTACRUZ  
APODERADO: ROMEL ALBAN VILLOTA MENA  
DEMANDADO: SANDRA MIREYA BETANCOURTH ROSERO  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 09 de septiembre de 2021, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Dentro del término concedido, el demandante allega un memorial simple pero no cumple con realizar la subsanación mediante la presentación de la demanda corregida debidamente integrada, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**BAYARDO CASTRO MAYA**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00252 - ALIMENTOS - DISMINUCIÓN  
DEMANDANTE: OMAR ESTEBAN PIANDA CASANOVA  
APODERADO: N/A  
BENEFICIARIO: ARIADNA MONSERRAT PIANDA RIVERA  
DEMANDADO(S): YURANY PAOLA RIVERA PANTOJA  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, presentan la demanda en referencia.

Se observa que la demanda presenta las siguientes falencias: **1.-** No cumple con el requisito de procedibilidad en asuntos de familia establecido en el artículo 40 numeral 2 Ley 640 de 2002 **2.-** No se especifica la dirección de correo electrónico de las partes; **3.-** No se aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda en referencia, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 01 - OCTUBRE - 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00139 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GIRALDO MENESES MORA  
APODERADO: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORTEGA  
LIGIA PINCHAO  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTIUNO

Sería la oportunidad de resolver las excepciones previas planteadas por el demandado JUAN CARLOS ORTEGA, de no ser porque revisado el expediente se puede constatar que la parte interesada no ha allegado constancia sobre el cumplimiento efectivo de la carga de notificación a la demandada LIGIA PINCHAO en los términos previstos en el artículo 290 y siguientes del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, toda vez que solamente se aporta un oficio de citación que ni siquiera cuenta con firma de remitente. .

En consecuencia, la parte demandante deberá ser requerida en este sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

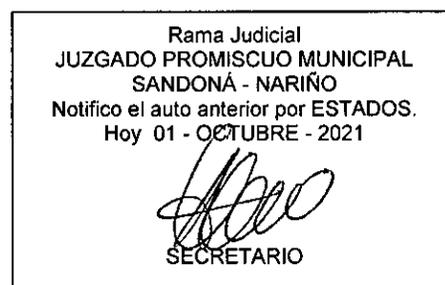
PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación y traslado a parte demandada LIGIA PINCHAO de la demanda en referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 290CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00222 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO(A): MARIO ALFONSO LOPEZ NARVÁEZ  
DEMANDADO(S): ALVARO BENJAMIN ENRIQUEZ ROSALES  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se encuentra que es necesario corregir el número del proceso en el auto emitido el 16 de septiembre de 2021 dentro del asunto en referencia, toda vez que se consagró 2021-00122 cuando lo correcto es 2021-00222, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, efectuando la aclaración.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el encabezado del auto del 16 de septiembre de 2021 en el asunto en referencia, en el sentido de que el número correcto del proceso es el 2021-00222 no 2021-00122 como quedó consagrado. El resto del auto permanece incólume

SEGUNDO: Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para los efectos y las comunicaciones a que haya lugar.

CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA.-  
Juez.-

